



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201703514-00  
Ubicación 119226 – 8  
Condenado LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO  
C.C # 79827216

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 727 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201703514-00  
Ubicación 119226  
Condenado LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO  
C.C # 79827216

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600001720170351400 (NI 119226)  
11001600001920160327900 (Acumulado)  
Condenado : Luis Efrén Parada Castiblanco  
Identificación : 79827216  
Falladores : Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento  
Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento (Acumulado)  
Delito (s) : Hurto calificado agravado  
Decisión : Niega libertad condicional  
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 98 B No. 71 SUR - 49, Bloque 2, Casa  
4, Conjunto Residencial Tekoa, Etapa 1, Barrio Ciudadela El Recreo  
de la Localidad de Bosa de Bogotá (Tel. 316 368 50 12)  
Correo electrónico: [pada.18pp@gmail.com](mailto:pada.18pp@gmail.com)  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 7270222

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional del condenado **LUIS EFRÉN PARADA CASTIBLANCO** en atención a la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «La Picota».

ANTECEDENTES

A este juzgado le correspondió la ejecución de pena acopiada<sup>1</sup> de ochenta y cuatro (84) meses de prisión que, por los delito de hurto calificado agravado, impusieron a **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO** los Juzgados 3º y 28 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 11 de agosto y 28 de marzo de 2017, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado permaneció inicialmente privado de la libertad entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 18 de junio de 2020<sup>2</sup>, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 29 de

<sup>1</sup> Decretada por este despacho en auto de 8 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Cuando por disposición del Juzgado 6º Homólogo de Tunja quedo a disposición del radicado 2018 80024 00.

marzo de 2021<sup>3</sup>, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

| PROVIDENCIA  | DESCUENTO |             |
|--------------|-----------|-------------|
|              | MESES     | DÍAS        |
| 29-11-2017   | 01        | 11.5        |
| 19-02-2018   | 00        | 06.5        |
| 11-07-2019   | 01        | 26.0        |
| 19-09-2019   | 01        | 00.0        |
| 30-04-2020   | 02        | 26.2        |
| <b>TOTAL</b> | <b>07</b> | <b>10.2</b> |

El Juzgado 6° Homólogo de Tunja (Boyacá), mediante auto de 30 de abril de 2020, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que se materializó el 29 de marzo de 2021 según «Boleta de Detención Domiciliaria No. 0015» expedida por el mencionado Juez Ejecutor<sup>4</sup>.

### LA SOLICITUD

El responsable del área de gestión legal al interno de la Penitenciaría «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 02524, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, el condenado solicita el reconocimiento del tiempo comprendido entre el 1° de mayo al 17 de junio de 2020 como descuento físico en la presente actuación, pues aseguró que en dicho lapso estuvo privado de la libertad en la presente causa.

### CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

<sup>3</sup> Cuando le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria dentro del radicado 2018 80024 00 y fue nuevamente a disposición de esta causa por disposición del precitado Juez Ejecutor.

<sup>4</sup> En las diligencias no obra el acta de compromiso que obligatoriamente tuvo que suscribir el condenado para materializar la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 02524 de 7 de abril de 2022 y diferentes certificados de calificación de conducta, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO** purga una condena acopiada de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cincuenta (50) meses y doce (12) días.

Como el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 18 de junio de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 29 de marzo de 2021, reconociéndose a su favor siete (7) meses y diez punto dos (10.2) días como redención de pena, se tiene que ha purgado un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CATORCE PUNTO DOS (14.2) DÍAS**, discriminados así:

|              | Meses     | Días         |
|--------------|-----------|--------------|
| 2017         | 09        | 29.00        |
| 2018         | 12        | 00.00        |
| 2019         | 12        | 00.00        |
| 2020         | 05        | 18.00        |
| 2021         | 09        | 03.00        |
| 2022         | 06        | 14.00        |
| Físico       | 55        | 04.00        |
| Redenciones  | 07        | 10.20        |
| <b>Total</b> | <b>62</b> | <b>14.20</b> |

De ahí que se encuentre cumplida la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado en la presente causa en el inmueble ubicado en la *«Carrera 98 B No. 71 SUR – 49, Bloque 2, Casa 4, Conjunto Residencial Tekoa, Etapa 1, Barrio Ciudadela El Recreo de la Localidad de Bosa de Bogotá»*, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento a la fecha.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisadas las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas, se observa que solo dentro de la actuación identificada con el radicado 2017 03514 00, el sentenciado indemnizó el daño que ocasionó con su conducta punible.

Y, si bien resulta cierto que dentro del radicado 2016 03279 00, por parte de los afectados no dieron inicio al incidente de reparación integral, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto la falta de interés que ha

demostrado el aquí sentenciado en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible, actitud que ha venido demostrando desde la ocurrencia de los mismos.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada recientemente como «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 02524 del 7 de abril de 2022, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio*

versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum punitivo* determinado por el juez penal<sup>2</sup>.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria dictada dentro del radicado 2016 03279 00, la cual fue objeto de acumulación jurídica en la presente ejecución de pena, veamos.

*(...) por ello el Despacho debe tener en cuenta que el caso bajo estudio debe recriminarse a los acusados, pues actuaron de manera protagónica para la consumación del ilícito al participar de manera simultánea y armónica al decidir asociarse para no sólo hurtar a la víctima sino golpearlo para lograr su cometido, lograron doblegar su voluntad a fin de garantizar la obtención del provecho patrimonial ilícito, hechos catalogados de alto impacto y que causan incertidumbre y zozobra a la sociedad, pues no solo se atentó en contra del patrimonio económico de la víctima, sino también en contra de su integridad personal al resultar agredido por uno de los asaltantes (...).*

Siguiendo esa misma dirección y en atención a la narración fáctica consignada en ambas sentencias acopiadas, se tiene que el sentenciado actuó de manera desconsiderada pues actuando en coparticipación criminal a bordo de una motocicleta, abordaron a sus inermes víctimas quienes transitaban en vía pública para despojarlos de sus elementos personales, ejerciendo violencia física en contra de los afectados, comportamientos que en conjunto denotan en él una personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres, no de otra forma podría pensarse si en la ejecución de la conducta se emplean armas corto-punzantes.

Y es que lo anterior adquiere mayor sustento si se tiene en cuenta que en contra del aquí condenado existe otras dos (2) ejecuciones de pena identificadas con el radicado 2008 04397 00 y 2014 80024 00, las cuales si bien una se encuentra suspendida y otra finalizada, dejan al descubierto los múltiples reproches que inicialmente en él se impartieron y que, como viene de verse, no surtieron el efecto resocializador esperado, pues poco o nada le importó haber sido condenado y sido agraciado con subrogados penales para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

Nótese que precisamente la grave afectación que produce estas conductas inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin reparo alguno,



sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «buenas» y «ejemplares» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros y las actividades que viene desarrollando para efectos de redención de pena, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su tiempo de reclusión, no ha superado la segunda fase del tratamiento penitenciario, según se desprende de la cartilla biográfica allegada.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fase del tratamiento denominadas «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción como lo hizo el Juzgado de Instancia, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a

la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

**Cuestiones finales.**

En atención a la petición de reconociendo de descuento físico, adviértase que el lapso solicitado por el sentenciado ya fue reconocido por este despacho, tal como se consignó tanto en el acápite «*antecedentes*» y «*caso concreto*» de la presente providencia, específicamente en el punto en el que se estableció el cumplimiento del factor objetivo exigido en el artículo 64 del Código Penal.

De otro lado, atendiendo el requerimiento realizado por nuestro homólogo de Fusagasugá (Cundinamarca), se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se remita a dicho estrado copia de la petición descrita en auto del pasado 4 de abril.

Y finalmente, en atención a los informes de transgresión y lo decidido en auto del pasado 7 de febrero, se ordena reiterar la notificación personal de los autos interlocutorios de 18 de noviembre de 2021 al aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO** de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**JUEZ**

Elr

|                                              |                            |
|----------------------------------------------|----------------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS |                            |
| de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  |                            |
| En la fecha                                  | Notifíquese por Estado No. |
| 30 AGO 2021                                  | 00 - 008                   |
| La anterior providencia                      |                            |
| SECRETARIA 2                                 |                            |



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 8

**NUMERO INTERNO:** 119226

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** 727 **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.**     

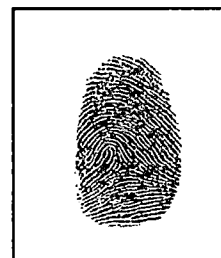
**FECHA DE ACTUACION:** 14 / 07 / 22

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Luis Elier Parada castiblanco **Firma:** Luis Elier Parada

**Cédula:** 79827216

**Huella:**



**Fecha:** 11 / 08 / 2022

**Teléfonos:** 3003266460 3163685012

**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (                      )

Agosto 17 de 2022

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.S.H.D.**

**REFERENCIA: PROCESO No 11001600001720170351400**

**CONDENADO: LIUS EFREN PARADA CASTIBLANCO**

**ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE APELACION**

**HONORABLE SEÑORIA.**

En mi calidad de condenada dentro del asunto de la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente gozando del beneficio de la prisión domiciliaria (ART. 38 G del C.P.) , por medio del presente escrito , muy respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho , con el fin de presentar **RECURSO DE APELACION** , en contra del auto interlocutorio proferido el día 14 del mes de julio de 2022, notificado de forma personal el pasado jueves 11 de agosto del mismo año , en el cual me negó el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 del Código Penal , en consideración a que del estudio sobre la **VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE** , arrojó un resultado negativo para la concesión de dicho beneficio

A continuación relaciono fundamentos jurídicos y facticos que espero con todo respeto sean analizados por el superior funcional al momento de decidir el presente recurso.

#### **HECHOS**

Correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., vigilar la ejecución de pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, me impusieron los juzgados 3 y 28 penales municipales de conocimiento de esta ciudad en sentencias de 11 de agosto y 28 de marzo de 2018 respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, he permanecido inicialmente privado de la libertad entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 18 de junio de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 29 de marzo de 2021 a la

fecha de hoy, mas la redención de pena legalmente reconocida, significa que he superado las tres quintas partes para gozar del beneficio de libertad condicional

Durante el tiempo que he estado privado de mi libertad en centro carcelario y el tiempo que llevo en prisión domiciliaria en el lugar de mi domicilio he tenido un buen comportamiento , y es por ello que el centro de reclusión la Picota de Bogotá , **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** la concesión de la libertad condicional, anexando cartilla biográfica y certificaciones de conducta en las que se advierte que mi comportamiento mostrado en el tiempo que He permanecido privado de mi libertad ha sido calificado como entre **BUENO** y **EJEMPLAR**.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En cuanto al beneficio de la libertad condicional , el Juez que vigila , reconoce que del tiempo en el cual fui detenido por este proceso al día de hoy , he descontado a la pena 62 meses y 14 días , lo que significa que he superado ampliamente las tres quintas partes de la pena impuesta para el goce de dicho beneficio , sin embargo me niega el beneficio ,en razón a que de la valoración de la gravedad de la conducta punible no es procedente otorgar la libertad condicional , sumado a que no se ha realizado el pago de la indemnización , decisión que es contraria a los certificados de **CONDUCTA Y CONCEPTO FAVORABLE** expedidos por el centro de reclusión La-Picota de Bogotá , en el cual se evidencia un concepto favorable para mi libertad condicional , de ello se desprende claramente y sin lugar a dudas que para ese centro reclusorio , mi readaptación y mi resocialización si ha arrojado resultados positivos .

Es que debe tenerse en cuenta que el sinnúmero de visitas realizadas por funcionarios del **INPEC**, fueron con resultados **POSITIVOS** de los cuales existe una planilla en dicha entidad como prueba demostrativa, razón por la cual la Cárcel emitió un concepto favorable para el beneficio de mi libertad condicional.

Ahora bien , de acuerdo a la última modificación que se hizo al artículo 64 del Código Penal , por el articulo 30 de la ley 1709 de 2014 , se puede evidenciar sin asomo de dudas , que la concesión del beneficio de la libertad condicional , no está condicionada al pago de la multa , tampoco al pago de la reparación integral

**EN CUANTO A LA VALORACION PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

La Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Decisión de Tutelas STP15806-2019, M.P. Dra. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** Ha considerado:

“ La sala advierte que , para conceder la libertad condicional , el Juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal , norma que entre otras exigencias , le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien , dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible , la Corte Constitucional , en sentencia C-757/14 , teniendo como referencia la sentencia C-194/2005 , determino , en primer lugar , cual es la función del Juez de ejecución de penas y , de acuerdo a esta , cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar .

**Puntualmente indico que:**

“El juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento –sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal “.

Adicionalmente , al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas , ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia , señalo que :

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional “.

Posteriormente, en sentencias C-233 DE 2016, T-265 DE 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos constituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (CSJ SP 28 DE NOV DE 2001, RAD. 18285, reiterada en CSJ SP 20 DE SEP DE 2017, RAD. 50366 entre otras).

Así se tiene que i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Por lo anterior los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la constitución política (T-718 DE 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 DE FEBRERO DE 2013, RAD. 32254).

FINALMENTE, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social del proceso de resocialización (CSJ SP 10 DE OCTUBRE DE 2018, RAD. 50836), pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 DE 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y los del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine –también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-

148/2005 , C-186/2006 , C- 1056/2004 Y C-408/1996- para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional ( C-313/2014 ).

En suma, esta Corporación debe advertir que:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal , pues ello es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos , como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.  
En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.
- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar , por igual , todas y cada una de estas ;
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad , según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria , este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional , pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad , como bien lo es , por ejemplo , la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización .  
Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.  
Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la festividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar un análisis completo.
- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado “.



En mi caso, con el debido respeto su Señoría, sin duda mi readaptación se ha logrado por el Tratamiento Penitenciario a que he estado sometido, pues durante el tiempo que he permanecido privado de mi libertad en centro carcelario y en prisión domiciliaria en mi domicilio, he demostrado en términos generales tener una conducta buena y ejemplar.

Téngase en cuenta que en la sentencia T-019-17 la Corte Constitucional ha considerado que:

“ Específicamente , en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional , este tiene un doble significado , tanto moral como social ; lo primero , porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación , y lo segundo , porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo , con lo cual , se logra la finalidad rehabilitadora de la pena . El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad condicional. En este sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad “.

Por lo anterior, ruego con el debido respeto a su señoría, reponer el auto interlocutorio motivo de recurso y en su lugar concederme el beneficio de la libertad condicional.

**CORDIALMENTE**

**LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO**

C.C. No 79.827.216 de Bogotá

Correo electrónico: [kuncio1961@gmail.com](mailto:kuncio1961@gmail.com) , teléfono 3203971855

Dirección: carrera 98 B No 71 Sur 49, bloque 2, casa 4 Conjunto Residencial Tekoa, Etapa 1, barrio Ciudadela el Recreo de la Localidad de Bosa en Bogotá D.C.

*Luis Efra Parada Castiblanco*

CC 79827216 DTA

Huella

